

INICIATIVA QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SUSCRITA POR LA SENADORA CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Quien suscribe, Claudia Edith Anaya Mota, senadora de la República integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2011. A 9 años de su publicación esta norma aún es sustento de programas, planes u acciones en favor de la inclusión de las personas con discapacidad.

La actual ley está vista como un conjunto de acciones que el gobierno debe implantar; sin embargo, con la entrada en vigor de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se convierte en un imperativo hacer de esta ley un conjunto de derechos que propicien políticas públicas que favorezcan la inclusión.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (Enadid) de 2018,¹ de los 115.7 millones de personas de 5 años y más que habitan el país, 7.7 millones –alrededor de 6.7 por ciento– son consideradas población con discapacidad. La distribución por edad y sexo permite identificar cómo se concentra este grupo de población; en las mujeres representa 54.2 y por la edad de las personas y la condición de discapacidad; la mitad (49.9) son adultos mayores.

Por entidad federativa, los estados con mayor prevalencia de población con discapacidad son Zacatecas (10.4), Tabasco (9.8) y Guerrero (9.4). Los estados que concentran las prevalencias más bajas son Chiapas (4.7), Nuevo León y Quintana Roo con 4.6 cada uno.

La estructura por edad de la población con discapacidad muestra una baja concentración en la población de 5 a 29 años y un aumento paulatino conforme se incrementa la edad; la mayor concentración se observa en el grupo de adultos mayores, con un 50.9 por ciento de la población. Las mujeres concentran más población con esta condición en 54.2 y los hombres representan 45.8.

La Enadid de 2018 muestran que caminar, subir o bajar con el uso de las piernas representa 53.3 de las discapacidades y ver alrededor de 39.6 son las actividades más declaradas. En el extremo contrario están la dificultad para realizar sus actividades diarias derivada de problemas emocionales o mentales, en 11.8 del total y hablar o comunicarse 9.7.

La enfermedad, 50.1 por ciento, es la causa más reportada para las actividades de caminar, subir o bajar usando las piernas, 49.4, mover o usar los brazos o las manos; ver, 48.7; bañarse vestirse o comer, 47.7; y realizar sus actividades diarias debido a **problemas emocionales o mentales** 45.1. Mientras, para escuchar, 43.5 y para aprender, recordar o concentrarse 33.6. La causa más declarada son las relacionadas con el **nacimiento o previo al mismo** en el caso de la actividad para hablar o comunicarse, **la edad avanzada**, 42.6 por ciento, es la principal causa.

A siete años —que representan los datos anteriores— en relación con la publicación de la ley, la población con discapacidad ha sufrido varios cambios en su composición poblacional, ello resultaría la primera causa para decir que la ley requiere ser actualizada a las condiciones de la población con discapacidad.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad² establece que los Estados parte se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad y se comprometen a adoptar medidas legislativas pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente convención, así como tomar todas las medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

Por ello se propone que la ley dote de derechos a las personas con discapacidad y concluya la fase de verlos con sujetos de programas de dependencias del gobierno.

Algunos ejemplos son las siguientes propuestas:

- Las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud, rehabilitación y habilitación sin condición alguna, sin discriminación.
- Las personas con discapacidad tienen derecho a desempeñar un trabajo decente.
- Las personas con discapacidad tienen derecho a ingresar, permanecer y concluir una educación de acuerdo con sus características propias.
- Las personas con discapacidad, sin discriminación de ningún tipo, tiene el derecho a acceder al transporte, a los sistemas y a las tecnologías de la información y a las comunicaciones.
- Las personas con discapacidad tienen derecho a vivir en condiciones dignas, de progreso, sin hambre y con mejoras continuas de sus condiciones de vida

El modelo de ser objeto de programas de gobierno se encuentra agotado, por lo que es necesario que la Ley dote de derechos exigibles a las personas con discapacidad.

Otra práctica que se pretende con la presente reforma es que la ley mande la generación de programas y planes para cumplir la ley, será como lo establecen los especialistas en derecho: **un estado social de derecho.**

Al referirse al estado de derecho,³ el Sistema de Información Legislativa señala que se refiere al principio de gobernanza por el que todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a leyes que se promulgan públicamente y se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos. Las instituciones políticas regidas por dicho principio garantizan en su ejercicio la primacía e igualdad ante la ley, así como la separación de poderes, la participación social en la adopción de decisiones, la legalidad, no arbitrariedad y la transparencia procesal y legal.

El estado de derecho considera lo siguiente:

1. La estructura formal de un sistema jurídico y la garantía de libertades fundamentales a través de leyes generales aplicadas por jueces independientes (división de poderes);

2. Libertad de competencia en el mercado garantizada por un sistema jurídico;
3. División de poderes políticos en la estructura del Estado; y
4. La integración de los diversos sectores sociales y económicos en la estructura jurídica.

El estado de derecho apareció cuando en los estados modernos se luchó para que la personalización del poder del monarca diera paso a una organización política y administrativa regida por formas jurídicas establecidas con normas que la sociedad avale.

Para ello, proponemos que las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que se establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes que de ella emanan, en los tratados de los que México es Estado Parte, sin distinción alguna.

Además de adicionar a los principios que se ajustarán las políticas públicas en materia de discapacidad a la legalidad y la convencionalidad.

En la obra *El control de convencionalidad*,⁴ publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la maestra Roselia Bustillo Marín apunta que el control de convencionalidad es el mecanismo que se ejerce para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajustan a las normas, los principios y obligaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos. García Ramírez y Morales Sánchez afirman que implica valorar los actos de la autoridad interna a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, expresados en tratados o convenciones e interpretado, en su caso, por los órganos supranacionales que poseen esta atribución. Equivale, en su propio ámbito, al control de constitucionalidad que ejercen los tribunales de esta especialidad (o bien, todos los tribunales en supuestos de control difuso) cuando aprecian un acto desde la perspectiva de su conformidad o incompatibilidad con las normas constitucionales internas.

Eduardo Sadot Morales Figueroa afirma en el artículo “Principio de legalidad o violentar el estado de derecho”, publicado en la revista *Foro Jurídico*, que el principio de legalidad significa que toda actividad que realicen los funcionarios o servidores públicos, siempre debe estar fundada y motivada de manera precisa en una ley y citar los artículos que le facultan. Así se materializa el principio de legalidad, que consiste en cumplir y hacer sólo lo que le señale la ley. El principio de legalidad, traducido al lenguaje común, significa que mientras que para los particulares, lo que no les está prohibido por la ley, todo les está permitido, para los servidores públicos –que son quienes materializan la voluntad del Estado– lo que no les permite expresamente una ley, se entienden que les está prohibido y no pueden hacerlo. Desatender este mandato equivale a violentar la Constitución, las leyes que de ella emanen y con ello el estado de derecho.⁵

Por lo anterior se propone que las políticas públicas que se diseñen, programen y evalúen, deban derivar de la aplicación de la presente ley.

Además de los principios citados, se adicionan los principios de sustentabilidad presupuestaria, que está vinculado con lo que señala la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que establece que no se podrán reducir los presupuestos.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, refiere que con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados parte se comprometen a adoptar **medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles** y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

Por otra parte, y con la intención de sustentar la adición del principio de cooperación internacional, la convención citada señala que los Estados parte reconocen la importancia de la cooperación internacional y su promoción, en apoyo de los esfuerzos nacionales para hacer efectivos el propósito y los objetivos de la presente convención, y tomarán las medidas pertinentes y efectivas a este respecto, entre los Estados y, cuando corresponda, en asociación con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes y la sociedad civil, en particular organizaciones de personas con discapacidad. Entre esas medidas cabría incluir:

- a) Velar por que la cooperación internacional, incluidos los programas de desarrollo internacionales, sea inclusiva y accesible para las personas con discapacidad;
- b) Facilitar y apoyar el fomento de la capacidad, incluso mediante el intercambio y la distribución de información, experiencias, programas de formación y prácticas recomendadas;
- c) Facilitar la cooperación en la investigación y el acceso a conocimientos científicos y técnicos;
- d) Proporcionar, según corresponda, asistencia apropiada, técnica y económica, incluso facilitando el acceso a tecnologías accesibles y de asistencia y compartiendo esas tecnologías, y mediante su transferencia.

Con la adición de los principios de sustentabilidad presupuestaria y cooperación internacional se armoniza la convención y la norma local de la materia.

En otro tema, en el decreto se adiciona que el Ejecutivo federal deberá cumplir con las obligaciones derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte, adoptando medidas legislativas, administrativas y de otra índole, para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad.

El país, en materia de derechos humanos tiene ratificados 31 declaraciones y 80 tratados internacionales en este tópico a nivel mundial, resulta imperativo que en la Ley se incluya la obligación del presidente de la República de que cumpla el derecho internacional público que protege los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Al respecto, la Constitución establece:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por lo anterior, no existe impedimento constitucional para incluir en esta ley que el presidente de la República tendrá que respetar y cumplir los instrumentos internacionales ratificados por México.

Un Estado responsable no aprueba leyes sin que se vea reflejado en la proyección presupuestaria. Una ley sin presupuesto, no se va a poder cumplir; por ello se propone que el Ejecutivo federal deberá de garantizar el

financiamiento de los programas de apoyo económico directo para las personas con discapacidad y demás obligaciones que esta ley le mandata.

Em la reforma se está estableciendo un marco jurídico que dota de derechos a las personas con discapacidad. Marco que es el sustento de las políticas públicas del Estado, además de que este Estado debe de garantizar la ministración de los recursos suficientes para que las personas con discapacidad ejerzan sus derechos humanos.

Asimismo, la reforma propone que la consulta estrecha sea el mecanismo de comunicación del Estado con la población con discapacidad. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala que en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 68/2018⁶ resolvió que se debe garantizarse la participación de las personas con discapacidad en la expedición de una ley que regula cuestiones que les atañen y afectan directamente, cumpliendo con una real consulta a aquellas, de lo contrario se invalidaran por tener un vicio de constitucionalidad.

En ese tenor, la Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 1/2017 el Pleno resolvió que ante la inexistencia de una convocatoria suficientemente pública, accesible e incluyente para procurar que las personas con condición del espectro autista y sus organizaciones manifestaran su opinión sobre leyes que les atañen y que le serán aplicadas, quedan invalidadas pues sin la consulta previa es imposible saber con certeza si tales benefician o perjudican a ese grupo de personas.

Se propone una ley que enfatice en la persona con discapacidad sujeta de derechos positivos que en un modelo social de la discapacidad se advierte a la inclusión como un fin del derecho.

Jorge A. Victoria Maldonado afirma en el artículo “Hacia un modelo de atención a la discapacidad basado en los derechos humanos”⁷ que el modelo social de la discapacidad se presenta como nuevo paradigma del tratamiento actual de la discapacidad, con un desarrollo teórico y normativo; considera que las causas que originan la discapacidad no son religiosas, ni científicas, sino que son, en gran medida, sociales. Desde esta nueva perspectiva, se pone énfasis en que las personas con discapacidad pueden contribuir a la sociedad en iguales circunstancias que las demás, pero siempre desde la valoración a la inclusión y el respeto a lo diverso. Este modelo se relaciona con los valores esenciales que fundamentan los derechos humanos, como la dignidad humana, la libertad personal y la igualdad, que propician la disminución de barreras y dan lugar a la inclusión social, que pone en la base principios como autonomía personal, no discriminación, accesibilidad universal, normalización del entorno, diálogo civil, entre otros. La premisa es que la discapacidad es una construcción social, no una deficiencia que crea la misma sociedad que limita e impide que las personas con discapacidad se incluyan, decidan o diseñen con autonomía su propio plan de vida en igualdad de oportunidades.

Lo anterior se reflejará en las reformas de la organización del gobierno en cuanto a la atención de las personas con discapacidad.

En ese mismo tenor, la reforma pretende, también, armonizar la Ley con la reforma al artículo Cuarto Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2020, en materia de apoyo a personas con discapacidad:

El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afroamericanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.

Además, en la presente propuesta jurídica actualiza la desaparición del Seguro Popular y se sustituye por el Programa Atención a la Salud y Medicamentos Gratuitos para la Población sin Seguridad Social Laboral establecido en la Ley General de Salud el 29 de noviembre de 2019.

También se propone, que en ejercicio de la fracción I del artículo 27 la Secretaría de Gobernación coordine el Sistema Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, que a la letra manifiesta:

Artículo 27. A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular y conducir la política interior que competa al Ejecutivo federal y no se atribuya expresamente a otra dependencia; fomentar el desarrollo político; contribuir al fortalecimiento de las instituciones democráticas; **promover la formación cívica y la participación ciudadana**, salvo en materia electoral; facilitar acuerdos políticos y consensos sociales para que, en los términos de la Constitución y las leyes, se mantengan las condiciones de unidad nacional, cohesión social, fortalecimiento de las instituciones de gobierno y gobernabilidad democrática;

La ley vigente señala que las dependencias y entidades del gobierno federal, los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad, constituyen el Sistema Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Sistema que es coordinado por la Secretaría de Salud. Ello refleja el enfoque de salud que tiene la ley vigente.

El sistema, prosigue la ley, tiene como objeto la coordinación y seguimiento continuo de los programas, acciones y mecanismos interinstitucionales públicos y privados, que permitan la ejecución de las políticas públicas para el desarrollo y la inclusión de las personas con discapacidad.

Coordinación y seguimiento continuo de los programas, acciones y mecanismos interinstitucionales públicos y privados, que permitan la ejecución de las políticas públicas para el desarrollo y la inclusión de las personas con discapacidad, dice la ley, sin embargo, las atribuciones de la Secretaría de Salud establecidas en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal no le permiten desarrollar el objeto del Sistema Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

A este sistema se propone adicionar dos objetos más:

- Garantizar el ejercicio pleno de sus derechos a las personas con discapacidad; y
- Alcanzar la inclusión social de las personas con discapacidad;

Dentro de las reformas a la intervención del gobierno federal en la aplicación, seguimiento y evaluación de la Ley, se propone armonizar la Ley que se está reformando con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en materia de discapacidad.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en el artículo 32 fracción X, que establece que a la Secretaría de Bienestar le corresponde fomentar las políticas públicas y dar seguimiento a los programas que garanticen la plenitud de los derechos de las personas con discapacidad; por esta razón jurídica es que se propone que el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad sea sectorizado en la Secretaría de Bienestar.

El objeto del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad es el establecimiento de la política pública para las personas con discapacidad, mediante la coordinación institucional e interinstitucional; así como promover, fomentar y evaluar la participación del sector público y el sector privado, en las acciones, estrategias, políticas públicas y programas derivados de la presente ley y demás ordenamientos; ello resulta congruente con la fracción X del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

El actual objeto de la Ley no es coincidente con la actualidad. Por ello se propone que el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad tenga por objeto diseñar, planear, coordinar, supervisar y evaluar la política pública del sector público, privado y social para las personas con discapacidad, mediante el establecimiento de convenios de colaboración y demás figuras jurídicas que permitan el cumplimiento de la presente ley; así como promover, fomentar la participación de las personas con discapacidad y sus organizaciones, organismos nacionales e internacionales del sector público y el sector privado, en las acciones, estrategias, políticas públicas y programas derivados de la presente ley y demás ordenamientos.

Por lo que se refiere a los invitados permanentes a la Junta de Gobierno del Consejo se propone incluir al Instituto Nacional de las Mujeres, al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, y al titular del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes; además, se actualiza el nombre de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

Para una adecuada interpretación de la reforma que contiene la presente iniciativa, es que se adiciona el siguiente comparativo:

Por lo motivado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta asamblea el siguiente

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

Único. Se **reforman, adicionan y derogan** diversas disposiciones de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley son **obligatorias**, de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. **Es reglamentaria en lo conducente, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales a las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.**

Esta ley mandata el establecimiento de políticas públicas, **recursos suficientes y un desempeño eficiente de las instituciones públicas en su cumplimiento.**

Artículo 3. La observancia de esta ley corresponde a **todas** las dependencias, entidades **a cargo del Poder Ejecutivo, a los** organismos constitucionales autónomos, **al** Poder Legislativo, **al** Poder Judicial, **a l** Consejo, a los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, **a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad.

Artículo 4. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que **se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes que de ella emanan, en los tratados de que México es Estado parte** , sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad.

Las políticas públicas que se diseñen, programen y evalúen deberán derivar de la aplicación de la presente ley. Asimismo, podrán ser

a) Las medidas contra la discriminación **tendrán** como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

Las medidas contra la discriminación **prohíben** conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a la discapacidad que ésta posee.

b) Las acciones afirmativas positivas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en **todos** los ámbitos de **su** vida.

La administración pública, de conformidad con su ámbito de competencia, impulsará **el ejercicio de todos sus derechos a las personas con discapacidad** , a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan la **inclusión** de las personas con discapacidad.

Será prioridad de la administración pública adoptar medidas de acción afirmativa positiva, **en tanto no existan condiciones de igualdad de oportunidades**, para **las** personas con discapacidad, **en especial a las** que sufren un grado mayor de discriminación, **pobreza extrema**, las que viven en el área rural **o comunidades y pueblos indígenas** , o bien, no pueden representarse a sí mismas.

Artículo 5. ...

I. ...

I Bis. Legalidad y convencionalidad;

II. ...

II Bis. Sustentabilidad presupuestaria;

III. ...

IV. **A la identidad y evolución de niñas y niños** con discapacidad;

V. **A la dignidad inherente, la autonomía individual plena** y la independencia de las personas;

VI. ...

VI Bis. Cooperación internacional;

VII. **(Se deroga)**

VIII. a X. ...

X Bis. La progresividad;

XI. a XII. ...

Artículo 6. **Además de las establecidas en otras disposiciones, son atribuciones** del titular del Poder Ejecutivo federal en materia de esta ley las siguientes:

I. Derivado del cumplimiento de esta ley, establecer las políticas públicas para el **bienestar** de las personas con discapacidad;

I Bis. Cumplir las obligaciones derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte, adoptando medidas legislativas, administrativas y de otra índole, para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad;

II. Instruir a las dependencias y entidades del Gobierno Federal a que instrumenten acciones **en sus programas sectoriales** en favor de la inclusión social y económica de las personas con discapacidad;

III. Incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación los recursos **suficientes** para la implementación y ejecución de la política pública derivada de la presente ley. **Considerando** la participación de las entidades federativas en el reparto de estos recursos, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables;

III Bis. Garantizar el financiamiento de los programas de apoyo económico directo para las personas con discapacidad, en términos del artículo 4o. de la Constitución;

IV. **Diseñar y ejecutar** las políticas públicas a través de las dependencias y entidades del Gobierno Federal, que garanticen **el ejercicio de sus derechos, en condiciones de igualdad,** equidad e igualdad de oportunidades, a las personas con discapacidad;

V. **Otorgar** , de conformidad con las disposiciones legales aplicables, estímulos fiscales a personas físicas o morales que realicen acciones a favor de **la inclusión de** las personas con discapacidad;

VI. Promover e **implementar** la consulta **estrecha** y participación de las personas con discapacidad, personas físicas o morales y las organizaciones de la sociedad civil en **el diseño y la aplicación** de políticas, legislación y programas, con base en la presente ley;

VII. Asegurar la participación de las personas con discapacidad y las organizaciones de la sociedad civil en la elaboración de los informes que el **Estado** mexicano **presente ante** la Organización de las Naciones Unidas en cumplimiento a la Convención y ante otros organismos internacionales, **vinculados** con la discapacidad y los derechos humanos;

VIII. Garantizar el desarrollo integral de las personas con discapacidad, de manera plena y autónoma, en los términos de la presente ley y **demás disposiciones aplicables** ;

IX. Fomentar la **inclusión** de las personas con discapacidad, a través del ejercicio de su derecho **de participar en la toma de decisiones en organismos de la sociedad civil, y a ejercer cargos en el servicio público** ;

X. Promover el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad en condiciones **de igualdad, o en su caso**, equitativas;

XI. a XIII. ...

Artículo 7. Las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud, rehabilitación y habilitación sin condición alguna, sin discriminación, mediante programas y servicios que serán diseñados y proporcionados, considerando criterios de calidad, especialización, género, gratuidad o precio asequible, la Secretaría de Salud garantizará el acceso a ese derecho . Para tal efecto, realizará las siguientes acciones:

I. a X. ...

XI. Incorporar a la población con discapacidad, entre otros, al Programa Atención a la Salud y Medicamentos Gratuitos para la Población sin Seguridad Social Laboral , y

XII. ...

Artículo 9. Las instituciones prestadoras de servicios de aseguramiento, bajo ninguna razón justificada podrán establecer lineamientos que resulten discriminatorios contra las personas con discapacidad.

El Consejo, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación vigilarán que las instituciones realicen las mejores prácticas en la materia.

Asimismo, la Procuraduría Federal del Consumidor proveerá de lo necesario para la defensa de consumidores con discapacidad violentados por el incumplimiento de lo que dispone el presente artículo.

Artículo 10 Bis. Los programas de apoyo económico directo para las personas con discapacidad establecidos en el Constitución serán considerados de asistencia social prioritaria, por lo que sus montos, no podrán ser disminuidos en relación con el ejercicio presupuestario anterior.

Artículo 11. Las personas con discapacidad tienen derecho a desempeñar un trabajo decente. En la administración pública federal se destinará al menos uno por ciento de sus puestos a personas con discapacidad.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social **será la responsable de garantizar** el derecho al trabajo y empleo a las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades y equidad, que les otorgue certeza en su desarrollo personal, social y laboral. Para tal efecto, realizará, **entre otras**, las siguientes acciones:

I. ...

I Bis. Llevar a cabo políticas públicas de inclusión laboral de las personas con discapacidad, en términos de las leyes vigentes, así como en cumplimiento de disposiciones derivadas de tratados internacionales de que el Estado mexicano es parte;

II. a VIII. ...

Artículo 12. Las personas con discapacidad tienen derecho a ingresar, permanecer y concluir una educación de acuerdo con sus características propias. La Secretaría de Educación Pública será la responsable de garantizar este derecho a las personas con discapacidad. En la aplicación de las políticas de inclusión educativa, bajo ninguna circunstancia se podrán establecer medidas que discriminen a las personas con discapacidad.

Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:

I. a XII. ...

Artículo 16. Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal, por lo que se deberán emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, que les permita el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras.

Las dependencias y entidades competentes de la administración pública federal, estatal, municipal y **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** vigilarán y, **en su caso, sancionarán** el cumplimiento de las disposiciones que, en materia de accesibilidad, desarrollo urbano se establecen en la normatividad vigente.

Los edificios **en que se brindan servicios** públicos deberán sujetarse a la legislación, regulaciones y Normas Oficiales Mexicanas vigentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a los mismos.

...

I. Coordinará con las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, la elaboración de programas en materia de accesibilidad **integral, segura y apropiada** y de desarrollo urbano, la promoción de reformas legales, elaboración de reglamentos o normas y la certificación en materia de accesibilidad a instalaciones públicas o privadas, **tomando en consideración la opinión de las organizaciones de la sociedad civil de personas con discapacidad** ;

II. Supervisará **el cumplimiento** de disposiciones legales o administrativas, que **tengan por objeto garantizar** la accesibilidad **integral, segura y apropiada** en las instalaciones públicas o privadas **a las personas con discapacidad**;

III. Promoverá que las personas con discapacidad que tengan como apoyo para la realización de sus actividades cotidianas, un perro guía o animal de servicio, tengan derecho a que éstos accedan y permanezcan con ellos en todos los espacios en donde se desenvuelvan. Asimismo, queda prohibido cualquier restricción mediante la que se impida el ejercicio de este derecho;

IV. Dotar, progresivamente, a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión; y

V. Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida internet.

Artículo 17. ...

I. a III. ...

El incumplimiento del presente artículo podrá ser motivo de la no autorización o cancelación de los permisos de construcción de nuevos edificios, remodelación o adaptaciones de existentes. La autoridad competente dará los avisos del caso.

Artículo 19. Las personas con discapacidad, sin discriminación de ningún tipo, tiene el derecho a acceder al transporte, a los sistemas y a las tecnologías de la información y a las comunicaciones, particularmente las que contribuyen a su independencia y desarrollo integral. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes para tales efectos, implementará las siguientes acciones:

I. En coordinación con el Consejo autoridades federales, estatales, municipales y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México responsables y empresas públicas y privadas establecerán normas y programas que garanticen a las personas con discapacidad, la accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los medios de transporte público aéreo, terrestre y marítimo;

II. Establecer que en la concesión del servicio de transporte público aéreo, terrestre o marítimo, las unidades e instalaciones garanticen a las personas con discapacidad la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, incluyendo especificaciones técnicas y antropométricas, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado, de conformidad con estándares internacionales ;

III. a V. ...

Artículo 20. La Comisión Federal de Telecomunicaciones promoverá que los medios de comunicación públicos y concesionados implementen el uso de tecnología y, en su caso, de intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana, que permitan a las personas con discapacidad auditiva las facilidades de comunicación y el acceso al contenido de su programación, y con ello garantizarles su derecho a la información pública.

Artículo 21. Las personas con discapacidad tienen derecho a vivir en condiciones dignas, de progreso, sin hambre y con mejoras continuas de sus condiciones de vida. La Secretaría de Bienestar garantizará el derecho de las personas con discapacidad a vivir en un mayor índice de desarrollo humano, así como el de sus familias, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados, sin discriminación por motivos de discapacidad. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones:

I. y II. ...

III. Promover la apertura de establecimientos especializados para la asistencia, protección y albergue para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación;

III Bis. En aplicación de las acciones de bienestar tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afromexicanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza; y

IV. Todas las demás que tengan como objeto mejorar las condiciones sociales y permita potenciar las capacidades de las personas con discapacidad.

Artículo 24. Todas las personas con discapacidad tienen derecho a ejercer plenamente una actividad física o practicar deporte. La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte promoverá el derecho de las personas con discapacidad al deporte. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:

I. a IV. ...

Artículo 25. Las personas con discapacidad cuentan con el derecho a la cultura, el desarrollo de sus capacidades artísticas y la protección de sus derechos de propiedad intelectual. La Secretaría de Cultura, para tales efectos, realizará las siguientes acciones :

I. a III. ...

Artículo 33. El gobierno federal, los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y en coordinación con el Consejo, **y en los términos que establece la Ley de Planeación**, participarán en la elaboración y ejecución del Programa, debiendo **garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio de todos los derechos previstos en esta ley, así como** observar las responsabilidades y obligaciones con relación a las personas con discapacidad establecidas en la presente ley.

Artículo 34. ...

I. ...

II. Elaborar el programa, **en su contenido y metas**, con base en los **compromisos adquiridos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, las recomendaciones de organismos internacionales, esta ley y demás disposiciones aplicables ;**

III. Establecer con claridad la política pública, metas y objetivos en materia de discapacidad en **los ámbitos federal, estatal y municipal ;**

IV. a V. ...

Artículo 35. Las dependencias y entidades del gobierno federal, **los organismos autónomos por disposición constitucional**, los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como, las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad, en coordinación con la Secretaría de **Gobernación** , constituyen el Sistema Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Artículo 37. ...

I. ...

I Bis. Garantizar el ejercicio pleno de sus derechos a las personas con discapacidad;

I Ter. Alcanzar la inclusión social de las personas con discapacidad;

II. Promover convenios de colaboración y coordinación entre las instancias públicas y privadas nacionales e internacionales y **organizaciones de personas con discapacidad** para el cumplimiento de la presente ley;

III. a VII. ...

Artículo 39. El Consejo tiene por objeto **diseñar, planear, coordinar, supervisar y evaluar** la política pública **del sector público, privado y social** para las personas con discapacidad, mediante **el establecimiento de convenios de colaboración y demás figuras jurídicas que permitan el cumplimiento de la presente ley** ; así como promover, fomentar la participación **de las personas con discapacidad y sus organizaciones, organismos nacionales e internacionales** del sector público y el sector privado, en las acciones, estrategias, políticas públicas y programas derivados de la presente ley y demás ordenamientos.

Artículo 42. ...

I. ...

I. Bis. Participar en el Sistema Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

II. a XIV. ...

XV. Presentar un informe anual de actividades **ante las Cámaras del Congreso de la Unión durante el primer trimestre de cada año** ;

XVI. a XVII. ...

Artículo 44. ...

...

I. ...

II. Secretaría de **Bienestar** ;

III. a IX. ...

Los integrantes designados por la Asamblea Consultiva durarán en su encargo tres años. Este cargo tendrá el carácter de honorífico.

...

Asimismo, serán invitados permanentes a la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero no a voto, un representante de cada uno de los siguientes órganos públicos: Secretaría de Turismo, **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, el titular del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.**

Artículo 45. La Junta de Gobierno será presidida por el Titular de la Secretaría de **Bienestar** . Los integrantes propietarios contarán con suplentes, quienes deberán tener un nivel mínimo de Subsecretario o Director General o

su equivalente. Los integrantes propietarios o suplentes, en el ejercicio de sus funciones contarán con derecho a voz y voto.

Artículo 53. ...

I. y II. ...

III. Cinco representantes de organizaciones nacionales de y para personas con discapacidad, electos por un comité que tomará en consideración las diferentes discapacidades y el género que estará integrado por el Director General del Consejo, los **legisladores representantes que las** Cámaras del Congreso de la Unión **acuerden** y el presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

...

Artículo 54. Los integrantes de la Asamblea Consultiva, cuyo cargo tendrá el carácter de honorífico, durarán en su cargo tres años.

Artículo 60. El incumplimiento de los preceptos establecidos por esta ley será sancionado conforme lo prevé la Ley **General** de Responsabilidades Administrativas, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos aplicables.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El titular del Poder Ejecutivo contará con un plazo de 120 días, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para publicar en el Diario Oficial de la Federación la actualización del reglamento de la ley.

Notas

1 https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/discapacid2019_nal.pdf

2 https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5033826&fecha=02/05/2008

3 <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=97>

4 https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Control_de_Convencionalidad.pdf

5 <https://forojuridico.mx/principio-de-legalidad-o-violentar-el-estado-de-derecho/>

6 <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/buscadores-juridicos/sentencias-relevantes-en-materia-de-derechos-humanos/1300>

7 <https://www.elsevier.es/es-revista-boletin-mexicano-derecho-comparado-77-articulo-hacia-un-modelo-atencion-discapacidad-S0041863313711621>

Dado en la sede de la Comisión Permanente, a 7 de enero de 2021

Senadora Claudia Edith Anaya Mota (rúbrica)

SILL